Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, que resolvió el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de febrero de 2020.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación Nº 138

Radicación:	76001-33-33-016-2016-00041-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Gloria Stella Zabala Zúñiga y otros
Demandado:	Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Obedecer y cumplir

En atención a la constancia secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia del 13 de septiembre de 2019, que revocó la sentencia de primera instancia, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028 de fecha 21 FEB 2020 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio No. 108

PROCESO	: 76-001-33-33-**016-2018-00250**-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE	: ANDRÉS RAMIRO CASTILLO SÁNCHEZ
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
REF	: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Encontrándose el proceso corriendo el término de notificación de la demanda, el apoderado de la parte demandante, allega memorial mediante el cual solicita se acepte el desistimiento de la demanda.

Entra al Despacho el presente proceso para efectos de decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones realizada por la apoderada de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314, de la Ley 1564 de 2012[1], aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

En el presente asunto, el señor ANDRÉS RAMIRO CASTILLO SÁNCHEZ, otorgó poder especial a su apoderado[2], facultándola para desistir de las pretensiones de la demanda, y como quiera que cumple los requisitos legales entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, por lo tanto el Despacho accederá a dicha solicitud.

De otra parte, el inciso 3 del artículo 316 del C.G.P., señala que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió.

Sin embargo el artículo 365 del ibídem, señala las reglas para la determinación de la condena en costas, así:

> "1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.
>
> [...]
>
> "**8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.**

---

[1] En adelante CGP.
[2] Ver folio 1.

"9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción." (Se destaca)

Respecto a la condena en costas de que trata el Código General del Proceso, la Corte Constitucional, ha señalado lo siguiente:

"La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365 . Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366 , se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra". (Subraya la Sala)

En consideración a lo anterior y revisado el expediente el despacho se abstendrá de condenar en costas, toda vez que en el expediente no aparece que se causaron.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO el proceso promovido por ANDRÉS RAMIRO CASTILLO SÁNCHEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme este proveído, hágase entrega de la demanda y sus anexos al demandante, previo **desglose.**

CUARTO.- De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

QUINTO-. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a las partes, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 028 de fecha 21 FEB 2020 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ
Secretaria

HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 097

RADICACIÓN	: 76-001-33-33-**016-2019-00291**-00
MEDIO DE CONTROL	: REPETICIÓN
DEMANDANTE	: COLPENSIONES
DEMANDADO	: NILLIRIRETH JOSEFA DE LUQUE y MARTHA CONSTANZA ARISMENDY

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día jueves, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2.020) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO.- Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

TERCERO: Conforme a memorial poder visto a folio 85 del cuaderno principal, se RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado Gabriel Fernando Gil Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.823.087 y la tarjeta profesional No. 235.624 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la señora Nillireth Josefa de Luque.

CUARTO: GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado de la señora Nillireth Josefa de Luque.

QUINTO: Conforme a memorial poder visto a folio 110 del cuaderno principal, se RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado Wilson Enrique García Valderrama identificado con la cédula de ciudadanía No.1.010.216.582 y la

tarjeta profesional No. 318.144 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la señora Martha Constanza Arismendy.

SEXTO: GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado de la señora.

SEPTIMO: SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Notificación por ESTADO ELECTRONICO No. 028 **de fecha** 24 FEB 2020 **se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.**

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación Nº 106

Radicación:	76001-33-33-016-2020-00011-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Marleni Villa
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Inadmite de demanda

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que la demanda adolece de las siguientes falencias:

A. Dentro del poder que se confiere no se individualizan los actos administrativos cuya nulidad se pretende, lo que adquiere más relevancia si se tiene en cuenta que dentro de la demanda, antes de desarrollarse el acápite relacionado con la identificación de las partes y sus representantes, se consignó que se solicitaba la declaratoria de nulidad de la Resolución Nº 4653 del 30 de septiembre de 2019, pero en el acápite de pretensiones se determinó que lo perseguido era la declaratoria de nulidad de un acto ficto o presunto razón por la que se deberán corregir estas inconsistencias tanto en el poder como en la demanda. Al respecto, se tiene que el artículo 74 del CGP, prevé:

> "**Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
>
> El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.
>
> (...)' (Subrayado del Despacho)

B. En lo que corresponde a la determinación de la cuantía, el artículo 162 del CPACA en su numeral 6º, establece como requisito de la demanda lo siguiente:

> "**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
>
> (...)
>
> 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
>
> (...)".

La anterior disposición debe ser interpretada en concordancia con el artículo 157 *ibídem* que prevé:

"**Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

(...)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años (Subrayado del Despacho).

En el caso que nos ocupa, la estimación razonada de la cuantía no se encuentra de conformidad con la norma citada, ya que la parte demandante se limitó a indicar que la cuantía excedía los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que desconoce el criterio fijado en el último inciso del artículo 157 del CPACA.

En consecuencia, la demanda deberá subsanarse con el objeto de que se cumpla con el requisito contemplado en el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte que la estimación de la cuantía debe llevarse a cabo teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 157 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para lo que se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente Auto, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo, de acuerdo con artículo 169 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 028 de fecha 21 FEB 2020 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08.00 a.m.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria